**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintidós** (22) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2023-000230, informándole que mediante auto del 23 de febrero del año en curso, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante indagara sobre el trámite dado a la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 513 del 11 de diciembre de 2023, respecto del Banco Mundo Mujer, el término venció el pasado 15 de abril de 2024, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna. Sírvase proveer.

## LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 269** 

PROCESO: EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00230

**DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTOSIOLOGIA** 

Y REANIMACION

**DEMANDADO:** JOHANA MARCELA RAMIREZ RIOS

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto del 23 de febrero del año en curso, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante indagara sobre el trámite dado a la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 513 de fecha 11 de abril de 2023, respecto del Banco Mundo Mujer, sin que a la fecha se tenga evidencia de actuación alguna por parte de la demandante.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- a) Por auto 23 de febrero de 2024, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante indagara sobre el trámite dado a la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 513 de fecha 11 de abril de 2023, respecto del Banco Mundo Mujer.
- b) Dicho proveído fue notificado por anotación en Estado el día 26 de febrero de 2024.
- c) Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la medida cautelar pendiente; actuar que, se itera, quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.
- d) Con todo y según constancia secretarial han transcurrido más de 30 días desde el mencionado requerimiento hasta la fecha, sin que se haya materializado la medida cautelar, pues evidencia de ello, es la inexistencia de respuesta por parte de los bancos mencionados.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros en la entidad bancaria Banco Mundo Mujer decretada mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023, no se condenará en costas y perjuicios.

Ahora bien, se tiene que revisado el proceso no se encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, y además que a la fecha tampoco se ha realizado la notificación de la demandada, se requiere a la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar a la parte demandada**, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

## **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros frente al Banco Mundo Mujer, decretada mediante auto del 01 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACION y contra la señora JOHANA MARCELA RAMIREZ RIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios por lo expuesto en la motiva.

**TERCERO: REQUERIR** so pena de desistimiento tácito, a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar a la parte demandada**, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c0be689f00df5dd34ec5e68bd8cbf01634f7358c2f0648e4884a9a7bff9f4cf

Documento generado en 22/04/2024 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica